



002

SENADO DE LA REPUBLICA
CAMARA DE SENADORES

2022 MAR 16 PM 3:41
Presidenta de la Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

MA. GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022
OFICIO NO.
SEN/MGCC/LXV/122/2022

SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 281 Y SE ADICIONA UN 281 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE EXHUMACIÓN DE CADÁVERES DE MENORES.

La que suscribe, **MA. GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES**, Senadora por la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción II, 164, 169, 171, 172 y 175 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 281 Y SE ADICIONA UN 281 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE EXHUMACIÓN DE CADÁVERES DE MENORES**, al tenor de las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia dedicada al tráfico de drogas ha empezado a operar de maneras poco ortodoxas y alarmantes para la distribución de sus productos, siendo la más destacada y preocupante: el uso de cadáveres para su transporte; este tipo de acciones está rompiendo con los estándares éticos de la sociedad y transgrede el legado de la persona fallecida, así como la dignidad de sus familiares.

Uno de los casos que ocurrieron recientemente sobre este modo de transportar drogas, y que fue tendencia nacional, fue lo sucedido con el cuerpo del fallecido

001928

SENADO DE LA REPUBLICA
CAMARA DE SENADORES
SECRETARÍA TÉCNICA

2022 MAR 16 PM 4:20

SECRETARÍA TÉCNICA



MARÍA GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



bebé Tadeo¹, exhumado de un panteón de la Ciudad de México, y utilizado para introducir droga a un Centro Penitenciario en Puebla. Este hecho alarmó a la población, pues la profanación post-mortem del cuerpo de un bebé de 3 meses, nos revela que las estrategias de la delincuencia no tienen límites por su ausencia de moral, y que todo lo transforman en objeto y mecanismo de un mercado ilegal.

El párrafo anterior, visibiliza un existente mercado negro operado principalmente por el crimen organizado, quien se ha visto respaldado y financiado en buena medida por algunos servidores públicos presentes en los diversos niveles de gobierno; esta relación es una causal de distanciamiento a los principios que le confiere la constitución, corrompiendo y abusando de sus labores para dedicarse a actividades ilegales concurrentes: tráfico de influencias, nepotistas, clientelistas y complicidad de delitos.

Si bien es cierto que nuestro contrato social termina con la muerte, existen costumbres y tradiciones basadas en estándares morales que complementan el orden jurídico con el fin de garantizar una mejor convivencia social, por lo que es necesario implementar mecanismos legales que tutelen la salvaguarda de nuestras creencias, pensamientos y prácticas. Por esa razón, debe entenderse que algunos valores morales como la integridad, desde un enfoque antropológico, es de los pocos principios que se mantienen después de la vida.

Partiendo desde esa línea de pensamiento humanista, podemos complementar el criterio respecto al alcance del principio jurídico de la dignidad humana de una persona, lo que nos lleva a que algunos derechos subsisten con posterioridad a la muerte del ser humano, reconociendo al cadáver como producto de honra, sobre lo cual persisten derechos perdurables. El cadáver por ser los restos

¹ El caso es el bebé Tadeo que murió en un hospital de la Ciudad de México y fue enterrado en un panteón en la alcaldía de Iztapalapa y que fue encontrado en un basurero del Centro de Readaptación Social (CERESO) de San Miguel, Puebla. <https://www.informador.mx/mexico/El-bebe-Tadeo-De-un-cementerio-en-CDMX-al-penal-de-Puebla-20220122-0110.html>



MARÍA GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



inanimados de su cuerpo y la honra por ser el respeto que merece su dignidad perenne.

Sin necesidad de hacer una enumeración de los derechos posteriores a la muerte, debemos destacar el relativo al tratamiento decoroso del cadáver y sus restos, y que invariablemente obliga al Estado a procurar las medidas necesarias, administrativas, ejecutivas y legislativas, para garantizar ese respeto a los restos de una persona.

El Estado es responsable de establecer y mantener las instituciones necesarias para garantizar la permanencia de la personalidad jurídica y facilitar el cumplimiento de la voluntad del difunto, **el tratamiento decoroso del cadáver y restos y el respeto a su honra durante la inhumación, la exhumación o la re-inhumación.**

Desde el punto de vista constitucional, es importante resaltar lo que establece el texto del párrafo noveno del artículo 4º de nuestro máximo ordenamiento nacional, que a la letra dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

El principio del interés superior de la niñez implica que todas las niñas, niños y adolescentes deben ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, esto también obliga a las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que se adopten e impacten a este grupo de la población.



MARÍA GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



A respecto de la dignidad de la persona, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que *la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

El Congreso de la Unión establece en la Ley General de Salud, específicamente en su Capítulo Quinto del Título Décimo Cuarto, cuál es el procedimiento, sus requisitos, y quiénes son las autoridades encargadas para los actos de inhumación. Cabe resaltar y destacar que el capítulo visibiliza que el respeto y la integridad hacia las personas subsiste a pesar de haber fallecido; lo cual es consistente con el criterio jurisprudencial expuesto arriba. La manifestación de lo anterior se encuentra en el artículo 346 del ordenamiento que nos ocupa, y se expresa en los siguientes términos:

“Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.”



MARÍA GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



Más adelante, en el diverso 348 al disponer respecto a la participación de las autoridades, a la letra:

“La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.”

Lo expuesto adquiere especial relevancia cuanto se trata de la protección de los derechos de niños y niñas, que si bien han visto fortalecida su influencia dentro de las instituciones públicas y se ha alcanzado una legislación muy desarrollada, aún no se garantiza del todo esa protección amplia expresada en nuestro texto constitucional, si bien no necesariamente por factores legislativos, es exigible nuestra atención, a efecto de establecer con toda claridad la amplitud que cada derecho del niño encierra, es decir, hasta qué momento y de que forma deben protegerse tales fundamentos.

En ese orden de ideas, no nos queda duda que los derechos inherentes al principio de dignidad humana constituyen valores jurídicos que se extienden más allá de la vida, tanto para el fallecido como para los deudos. Por tal motivo, consideramos deben sancionarse con mayor severidad aquellas conductas típicas relacionadas con la inhumación y exhumación ilícita, particularmente tratándose de menores de edad.

En el siguiente cuadro, reducimos la intención para mayor comprensión del propósito de la presente causa legislativa.

Código Penal Federal	
Texto Actual	Texto Propuesto
TITULO DECIMOSEPTIMO Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones	TITULO DECIMOSEPTIMO Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones

<p>CAPITULO UNICO Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones</p>	<p>CAPITULO UNICO Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones</p>
<p>Artículo 280. ...</p>	<p>Artículo 280. ...</p>
<p>Artículo 280 bis. ...</p>	<p>Artículo 280 bis. ...</p>
<p>Artículo 281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:</p>	<p>Artículo 281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:</p>
<p>I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y</p>	<p>I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura, un féretro, una cripta o nicho, y</p>
<p>II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.</p>	<p>II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Si la profanación se realiza sobre el cadáver de una persona que en vida fuera menor de dieciocho años, se impondrán de 6 a 10 años de prisión. En caso de que realice actos de necrofilia, la pena aplicable será hasta dos terceras partes de la prevista en este párrafo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 281 bis. Las sanciones señaladas en los artículos anteriores del presente título se aumentarán al doble cuando:</p>
	<p>I. Obtenga un lucro, por sí o por interpósita persona.</p>



MARÍA GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



	<p>II. Solicite o exija, por sí o por interpósita persona, dinero, valores o servicios, para la devolución de los restos.</p> <p>III. Sea empleado o prestador de servicios funerarios.</p> <p>IV. Sea servidor público.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Las razones de la propuesta en el anterior cuadro comparativo son las siguientes:

Cuando exista violación de los lugares donde reposan los restos de personas fallecidas, no se limite a sepulcros o féretros, sino que también se extiendan a los nichos y criptas, ya que actualmente la incineración se ha convertido en una práctica muy concurrida; por lo tanto, existe la necesidad de actualizar las circunstancias atendiendo a las nuevas condiciones que se viven hoy en día en la sociedad.

La importancia y consideración oportuna de establecer una nueva agravante en la conducta penal de exhumación cuando el cadáver sea de una persona menor de dieciocho años; ya que existe la obligación de las autoridades en actuar con un enfoque progresivo, en este caso, elaborando medidas y acciones en pro el interés superior de la niña, niño y adolescente. De igual manera, la agravante pretende conservar y mantener la integridad de los restos de la persona fallecida, a efecto de preservar las buenas costumbres y la ética social.



MARÍA GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



La necesidad de adicionar un artículo 281 bis, cuyo propósito es establecer agravantes de los delitos en materia de inhumación y exhumación de cadáveres. Por lo tanto, se propone agregar conductas que vinculen a los probables responsables cuando pretendan obtener algún lucro: porque existen algunos casos en donde se realizan prácticas semejantes al secuestro, pero se eximen de dicha responsabilidad por el hecho de que el bien jurídico tutelado tiene que ser una persona que ejerza el derecho inherente de la vida; que los presuntos culpables busquen conseguir un beneficio económico: en alusión a la venta de restos y/o cadáveres en el mercado negro que son utilizados para prácticas relacionadas con la brujería y/o espiritismo; sean prestadores de servicios funerarios: ya que existe el supuesto hipotético que existan personas que laboran en esta área y se aprovechan de cargo para obtener algún beneficio. Por ello, es pertinente este nuevo catálogo de conductas ya que se endurecerá de manera proporcional la responsabilidad penal a los implicados.

En virtud de lo expuesto, me permito someter a la atenta consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 281 Y SE ADICIONA UN 281 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE EXHUMACIÓN DE CADÁVERES DE MENORES.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 281.- ...

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura, **un féretro, una cripta o nicho**, y

II.- ...

Si la profanación se realiza sobre el cadáver de una persona que en vida fuera menor de dieciocho años, se impondrán de 6 a 10 años de prisión. En caso de que realice actos de necrofilia, la pena aplicable será hasta dos terceras partes de la prevista en este párrafo.



MARÍA GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



Artículo 281 bis. Las sanciones señaladas en los artículos anteriores del presente título se aumentarán al doble cuando:

- I. Obtenga un lucro, por sí o por interpósita persona.**
- II. Solicite o exija, por sí o por interpósita persona, dinero, valores o servicios, para la devolución de los restos.**
- III. Sea empleado o prestador de servicios funerarios.**
- IV. Sea servidor público.**

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 16 días de marzo del año 2022.


Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes
Senadora de la República